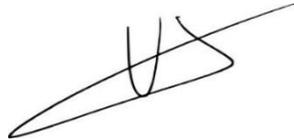


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente solicitud de amparo de pobreza radicada virtualmente bajo el Nro. 17001-40-03-012-2024-00177-00 por la interesada ÁNGELA MARÍA GALLEGO MARÍN, indicando actuar "en representación" de su hija mayor de edad, VIVIANA ANDREA CIFUENTES VÉLEZ. Sírvase proveer.

Manizales, 12 de marzo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES, CALDAS

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 758
Solicitud: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: ÁNGELA MARÍA GALLEGO MARÍN C.C. 24.645.847
indicando actuar "en representación" de su hija mayor de edad, VIVIANA ANDREA CIFUENTES VÉLEZ
Radicado: 17001-40-03-012-2024-00177-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente solicitud de amparo de pobreza.

I. CONSIDERACIONES

La parte solicitante manifiesta su incapacidad de sufragar económicamente los gastos del proceso Verbal Sumario para la Adjudicación de Apoyos que pretende adelantar

en representación de su hija mayor de edad VIVIANA ANDREA CIFUENTES VÉLEZ, de quien aduce está domiciliada en Filadelfia, caldas.

El numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso, expresa:

"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

*1. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 1996 de 2019. **Rige a partir del 26 de agosto de 2021. Ver Notas del Editor.** El nuevo texto es el siguiente:> De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.*

Y, el art. 152 CGP dispone:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado".

El máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha manifestado que el amparo de pobreza debe formularse ante el funcionario que esté conociendo del proceso (en caso que ya exista un proceso en curso) o ante el juez que eventualmente esté llamado a conocer del proceso para el cual fue solicitado el amparo. Sobre este último aspecto indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"...Vladimir Torres Roa solicita que se le conceda amparo de pobreza y se le designe abogado que lo represente en la Corte, para así "poder cumplir lo que amablemente me piden en el numeral 3, literal b, que dice 'cualquier actuación que se pretenda adelantar ante la Corporación debo hacerla por intermedio del apoderado debidamente constituido' (...)".

Manifiesta para el efecto estar en dificultades económicas, pues, "mis ingresos son menores a lo que recibo", motivo por el cual "tuve que suspender la continuación del proceso Civil en especial el Penal que llevaba mi apoderado (...), el cual me dijo que no podía continuar ya que no tenía con qué responderle económicamente, para los gastos y demás para ir a Miraflores (Boyacá)".

1.- Al respecto se responde de la siguiente manera:

a.-) De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil "[s]e concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"

Lo que complementa el 161 ibídem, según el cual "[e]l amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

*De las anteriores normas se concluye que para su procedencia debe existir un trámite pendiente de solución o la expectativa de comenzar uno, que debe estar claramente determinado por quien ruega tal beneficio; **además, que lo debe formular ante el funcionario de conocimiento o el competente para asumir el litigio en ciernes.**"¹ (Negritas y subrayas fuera de texto original)*

Revisado el asunto se advierte que este Despacho no es competente para su diligenciamiento y en consecuencia debe proceder a su rechazo. Lo anterior, por cuanto la competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez de Familia del Circuito de Manizales, por ser dicha área la competente para adelantar el proceso de que pretende presentar y que persigue con el amparo de pobreza; ahora, si bien la parte solicitante deja en claro que su domicilio y el de su hija es el municipio de Filadelfia, Caldas, las presentes diligencias no se devuelven a los juzgados de dicha municipalidad para su reparto, pues este asunto no pueden ser tramitado allí, debido a la ausencia de juzgados de la especialidad familia, siendo el competente para tal efecto los Jueces de Familia del Circuito de Manizales **en primera instancia**, al que pertenece el municipio de domicilio de la parte interesada.

Por su parte el artículo 90 del Código General del Proceso establece:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...

"...En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente..."

Así las cosas, se ordenará el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Familia -reparto- de Manizales.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE Manizales, Caldas,

III. RESUELVE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de fecha 6 de mayo de 2013, M. P. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, expediente radicado 110010203000201300637-00

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA de la señora **ÁNGELA MARÍA GALLEGO MARÍN C.C. 24.645.847** por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Familia - reparto – de Manizales.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos por lo expuesto en la parte considerativa.

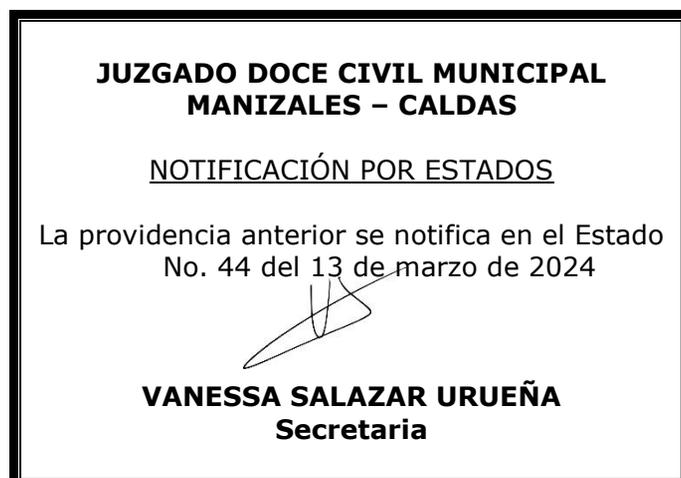
CUARTO: Se le comunicará de esta decisión a la señora **ÁNGELA MARÍA GALLEGO MARÍN C.C. 24.645.847** por medio de Secretaría a su correo electrónico, en aras de garantizar que se entere de la misma.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

LMLP



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56ce8912eccbc5bed15ae8de71fbefa37327178f95a5e75a7563340a98aae09**

Documento generado en 12/03/2024 04:06:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>